

ACUERDO GENERAL 67/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

SEGUNDO. La Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta al propio Consejo de la Judicatura, en su artículo 52, fracciones XIV, XXI, XXX, para nombrar y remover a jueces, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, y demás personal del Poder Judicial, expedir su reglamento interior y régimen disciplinario, los manuales de procedimiento, organización y métodos, los acuerdos generales para el funcionamiento del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal, resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone la Ley Orgánica, incluyendo aquéllas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial, salvo los que se refieran a los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia; investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo de la Judicatura y de los juzgados, todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos, manuales y acuerdos que se dicten en materia disciplinaria, por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Adicionalmente, en el Título Quinto, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, regula lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y establece causas, procedimientos, órganos competentes, sanciones aplicables y medios de impugnación.

TERCERO. Con el propósito fundamental de garantizar a los gobernados el acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial y que los servidores públicos observen la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, en aras de fortalecer la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado, a la presente fecha, se considera necesario expedir el presente acuerdo que integre los elementos adecuados, en atención a las necesidades que impone el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con la finalidad de conducir la administración, vigilancia y disciplina de los servidores públicos y personal administrativo del Poder Judicial del Estado, a excepción del Tribunal Superior de Justicia.

CUARTO. Este acuerdo general reconoce el derecho de los titulares de órganos jurisdiccionales, direcciones administrativas y órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado, para implementar medidas preventivas a fin de garantizar el orden, disciplina y correcto desempeño de las funciones del personal a su cargo.

De manera destacada, unifica el procedimiento de responsabilidad administrativa, en atención a los órganos competentes y a los sujetos del procedimiento, según su cargo y adscripción; fija reglas para el sistema de notificaciones; contempla la posibilidad de presentar alegatos; regula los criterios en materia disciplinaria; norma el registro de servidores públicos sancionados y limita los efectos del registro, a efecto de facilitar la aplicación del régimen de responsabilidad administrativa.

QUINTO. Como finalidad primordial, este acuerdo general procura ofrecer a la sociedad oaxaqueña la seguridad de que los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad administrativa que los constriñe a observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y las leyes que de ellas emanen, además del deber de guiar su conducta con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, para erradicar todo tipo de prácticas viciosas que demeriten las funciones de administración de justicia, de guardar el decoro y la dignidad inherentes al cargo, al tiempo de observar las formalidades esenciales del procedimiento previas a la imposición de sanciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales referidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, expide el siguiente

#### ACUERDO

### TÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares

### Capitulo I Reglas generales

Artículo 1. Las disposiciones de este acuerdo son de observancia general para todo el personal del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 2. El acuerdo tiene por objeto establecer los procedimientos para garantizar a los gobernados el acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial; que los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, observen la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, en aras de fortalecer la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado; investigar, determinar y sancionar a los servidores públicos y empleados del propio Consejo de la Judicatura, juzgados de primera instancia al incurrir en responsabilidades administrativas, conforme a lo dispuesto por el Título Séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Libro Séptimo, Título Quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y,



Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

### Artículo 3. Para los efectos del acuerdo se entiende por:

 Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;

 Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

IV: Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Oaxaca;

V. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado;

VI. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;

VII. Presidente: Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;

VIII. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca:

 Comisión: Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estado de Oaxaca;

X Órganos jurisdiccionales: Tribunales de juicio oral para adultos y especializados para adolescentes, juzgados de primera instancia en las materias penal, civil, familiar, de garantía o de control de legalidad, especializados para adolescentes, ejecución de sanciones y de penas, mixtos;

XI. Órganos de control interno: Visitaduría General y la

Dirección de Contraloría Interna;

XII. Órganos de administración interna: Dirección de Planeación e Informática; Dirección de Administración; Dirección de Finanzas; Dirección del Fondo para la Administración de Justicia; Escuela Judicial; Dirección de Justicia Alternativa; Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial; Dirección de Infraestructura Judicial;

XIII. Auxiliares del Poder Judicial: Dirección de Derechos

Humanos y Dirección de Servicios Periciales;

XIV. Visitaduria: Visitaduria General;

XV. Visitador general: Titular de la Visitaduría General;

XVI. Visitadores: Cualquiera de los visitadores de la Visitaduría General;

XVII. Contraloría: Dirección de Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;

XVIII. Contralor: Director de la contraloría interna;

XIX. Órgano instructor: Cualquiera de los visitadores o consejeros integrantes de la Comisión de Disciplina o del Pleno del Consejo, en el ámbito de sus competencias; y

 Órgano resolutor: El Pleno, la Comisión de Disciplina y el Visitador General, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4. Los jueces, secretarios de estudios y cuenta, secretarios de acuerdos, personal administrativo del Consejo, y demás servidores públicos del Poder Judicial, excepto del Tribunal, son responsables de las faltas a la función pública, administrativas y laborales, que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedarán por ello sujetos al procedimiento y a las sanciones que determinen las leyes.

Es causa de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 115 y 116 de la Constitución; los artículos 55 y 56 de la Ley de

Responsabilidades, siempre que sean propias de la función desempeñada; así como la comisión de cualquier conducta prevista en el Libro Séptimo, Título Quinto de la Ley, o la contravención a las disposiciones reglamentarias, acuerdos generales, lineamientos o manuales de organización interna que al respecto emita el Pleno.

Artículo 5. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo, será aplicable la Ley, y en lo que no se oponga a lo dispuesto en ésta última, la Ley de Responsabilidades. En su caso, será aplicado supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y en su defecto, deberá acudirse a los principios generales del derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo, de la Constitución.

### Capítulo II Medidas preventivas

**Artículo 6.** Los titulares de órganos jurisdiccionales, administrativos y de control interno podrán adoptar, de manera potestativa y con apego a sus atribuciones constitucionales y legales, medidas preventivas de carácter general, a fin de procurar el adecuado funcionamiento de éstos.

Esas medidas, estarán especialmente orientadas a prevenir y evitar conductas, que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño del cargo del personal del Poder Judicial.

**Artículo 7.** Las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanciones administrativas y tampoco constituyen condición obligatoria ni prerrequisito para la imposición de éstas.

# TÍTULO SEGUNDO De los procedimientos de responsabilidad administrativa en general

#### Capítulo I Formalidades

Artículo 8. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles; expresarán el lugar, fecha y hora en que se actúa y las personas que intervinieron; se redactarán en idioma español. En el acta que se levante, se asentará únicamente lo que sea necesario.

Artículo 9. El secretario del órgano instructor, dará cuenta con los escritos de manera inmediata a su presentación.

Artículo 10. Los escritos que se presenten en lengua extranjera o indígena, se acompañarán de la traducción correspondiente.

En caso de que el escrito sea presentado utilizando lengua extranjera o indígena, y el promovente no comprenda o no hable el idioma español y no cuente con intérprete, el órgano instructor ordenará de oficio la traducción, para salvaguardar sus derechos.

Artículo 11. En las diligencias que practiquen los órganos instructores que deban tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa



por faltas a la función pública, faltas administrativas o laborales, deberán estar acompañados de un secretario o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas acontezca.

La validez en el procedimiento de responsabilidad administrativa, exige que el órgano instructor presida los actos en los que se reciban las pruebas y aquéllos en los que, en su caso, se desahoguen y se rindan declaraciones bajo protesta de decir verdad.

En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse el medio idóneo para producir la prueba, haciéndose constar en el acta respectiva.

Artículo 12. Los trabajadores podrán comparecer conjuntamente con su defensor que para tal efecto designen. El mismo caso operará para los particulares que hubiesen presentado alguna queja, denuncia o inconformidad en contra de un servidor público o trabajador del Poder Judicial, excepto del Tribunal.

Artículo 13. El servidor público, el quejoso o denunciante, su defensor y los autorizados si los tuviere, tendrán acceso al expediente integrado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa, una vez que se dicte el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rige al Consejo.

El servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copias de ellas o de los documentos que obren en el expediente, será sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, sin menoscabo de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

Artículo 14. Las personas referidas en el artículo que antecede, pueden pedir en todo tiempo y a su costa, copia certificada de constancias o documentos que obren en autos.

Artículo 15. En las actuaciones y promociones no se utilizarán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan entrerrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa, las actuaciones serán autorizadas y se conservarán en los archivos respectivos.

Artículo 16. Inmediatamente después de que se asienten las actuaciones del día o se agreguen los documentos recibidos, el servidor público responsable del expediente, foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras; asimismo guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales u objetos que se presenten al procedimiento.

Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

### Capítulo II De las notificaciones

### Sección I Aspectos generales

Artículo 17. Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente del que se dicten las resoluciones que las motiven, por el servidor público que designe el órgano instructor.

Artículo 18. El servidor público probable responsable, podrá autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento, pedir se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su representando, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 19. Si la parte que debe ser notificada autorizó a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 20. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por oficio, por cédula, por correo certificado o telégrafo y edictos.

### Sección II Notificaciones personales

Artículo 21. Las personas que intervengan en el procedimiento de responsabilidad administrativa, designarán en el primer escrito o en la primera diligencia, domicilio para oír y recibir notificaciones.

Si por cualquier circunstancia no se realiza dicha designación, las notificaciones aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán por cédula fijada en el tablero de avisos del órgano instructor.

Artículo 22. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona que aquél autorice para el efecto, en el lugar en que labore o el domicilio que haya designado, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Excepcionalmente, las notificaciones que se hagan a los probables responsables que hayan dejado de laborar en el Poder Judicial, o se encuentren disfrutando de licencia, se realizarán en el domicilio particular registrado en su expediente personal.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive en la casa designada y, después de ello practicará la diligencia, entregándole al servidor público copia autorizada del acuerdo o resolución correspondiente, previa identificación que haga con cualquier medio fehaciente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el destinatario se niega a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, asentándose razón de ello.



Si se trata de una persona moral, el notificador se cerciorará que tiene sus oficinas en el lugar designado y se asegurará que la persona con quien se entiende la diligencia es el representante legal de aquélla, agregando copia del documento que le sirva de base previa identificación, asentándose razón de ello.

Artículo 23. Si el notificador no encuentra al interesado o su representante legal, se le dejará con cualquier persona que allí resida un citatorio, del cual agregará copia a los autos, y que contendrá:

 Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;

Datos del expediente en el que se dictó;

Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

V. Señalamiento de la hora en la que, dentro del día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si no encontrare al interesado o el representante legal, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona.

Si no se encontrare a persona alguna en la casa o local designado, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada de la casa o local señalado.

El ejecutor asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato.

La cédula de notificación a que se refiere este precepto y de la cual agregará copia a los autos, deberá contener:

- Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- b) Número de expediente;
- c) Nombre de las partes;
- Nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas;
- e) Fecha del acuerdo o resolución; y,
- f) Órgano instructor que la dictó;

Artículo 24. Si se desconoce el domicilio del probable responsable que debe ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se dará cuenta al órgano instructor, según sea el caso, para que dicten las medidas que estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación no se logra conocerlo, la primera notificación se hará por edictos, con cargo al presupuesto del Consejo.

Artículo 25. La primera notificación a las personas que intervengan se llevará de forma personal, así como todas aquéllas en que así se determine.

Artículo 26. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se hará personalmente, y se entregará al servidor público correspondiente copia certificada de la resolución.

Artículo 27. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar en acta.

## Sección III Notificaciones por correo certificado, telegrama y oficio

Artículo 28. En las notificaciones por correo certificado, telegrama y oficio, con acuse de recibo, se precisará la denominación del órgano instructor que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 29. Las notificaciones a las instituciones públicas, se realizarán por oficio.

Artículo 30. Las notificaciones a que se refiere el presente capítulo, surtirán efectos al día siguiente en que se realizan.

### Sección IV Citaciones

**Artículo 31.** Toda persona está obligada a presentarse ante el órgano instructor, cuando sea citada de manera fundada y motivada, a menos que no pueda hacerlo por causa debidamente justificada.

Artículo 32. Las citaciones se realizarán personalmente al servidor público encausado y denunciante, siempre y cuando éstos residan en el lugar del juicio. En caso contrario, se les notificará mediante envió por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 33. La cédula de citación deberá contener:

- Denominación del órgano que emita la orden;
- Nombre, apellido y domicilio del citado;
- III. Día, hora y lugar en que debe comparecer;
- Objeto de la citación;
- V. Medio de apremio; y,
- VI. Firma del funcionario que ordena la citación.

Artículo 34. Tratándose de servidores públicos, el órgano instructor podrá ordenar que la citación se realice por conducto del superior jerárquico que corresponda.

### Sección V De los exhortos y despachos

**Artículo 35.** Cuando haya de notificarse a persona residente fuera del lugar de residencia del órgano instructor, se hará la notificación por medio de despacho o exhorto, al órgano competente de la población en que aquélla residiere.



Artículo 36. Si la notificación hubiere de hacerse en país extranjero el exhorto se remitirá por conducto del Gobernador del Estado, observándose en lo demás las reglas establecidas por el Gobierno de la Unión en las leyes generales y tratados internacionales.

### Sección VI Nulidad

Artículo 37. Las notificaciones que no se hagan en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Los interesados podrán pedir dicha nulidad, antes de dictarse la resolución en el expediente que motivó la notificación, a fin de reponer el procedimiento.

Este incidente no suspenderá el procedimiento, se tramitará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

### Capítulo III Medidas cautelares

Artículo 38. En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas a la función pública, faltas administrativas o laborales, el órgano instructor podrá dictar medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

Artículo 39. Una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, el órgano instructor podrá determinar como medida cautelar la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, en cuyo caso estará imposibilitado para ocupar un cargo diverso en el Poder Judicial y se le suspenderá del pago de las percepciones que estuviera recibiendo, hasta en tanto se resuelva lo conducente.

Artículo 40. La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento de su notificación.

La resolución que determine la suspensión temporal de un servidor público, se notificará personalmente por conducto del funcionario que al efecto se designe.

Artículo 41. Cuando se determine imponer al servidor público suspendido sanción definitiva de suspensión, destitución o inhabilitación, no se le pagarán las percepciones económicas retenidas que dejaron de cubrírsele, lo que se informará a las direcciones de administración y contraloría, para los efectos procedentes.

Artículo 42. En caso de que en la resolución se determine la improcedencia de la queja o denuncia, o éstas resulten infundadas, el servidor público suspendido será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo en que fue suspendido; considerando los incrementos autorizados durante el periodo que se encontró suspendido.

### TÍTULO TERCERO De los procedimientos de responsabilidad administrativa

### Capítulo I Órganos competentes

Artículo 43. Los visitadores conocerán del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas a la función pública, por faltas administrativas y laborales, hasta ponerlos en estado de resolución.

El visitador general resolverá los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas a la función pública, por faltas administrativas y laborales, que se formen con motivo de las quejas o denuncias que se presenten en contra de algún servidor público del Poder Judicial, o como resultado de las visitas practicadas.

La Comisión conocerá y resolverá según lo determine el Consejo, de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas a la función pública y por faltas administrativas o laborales, en contra del visitador general, visitadores, contralor y personal administrativo del Consejo.

El Presidente de la Comisión, a propuesta del Pleno, elaborará el proyecto de resolución del instructivo de responsabilidad en contra del visitador general, visitadores, contralor y personal administrativo del Consejo.

El Pleno conocerá del recurso de revisión que interpongan los servidores públicos sancionados por el visitador general.

### Capítulo II De la investigación

Artículo 44. El órgano instructor en el ámbito de su respectiva competencia, deberá ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos y determinar las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa.

**Artículo 45.** La ejecución de las investigaciones por lo que respecta a la Comisión, será cuando lo autorice el Pleno.

En lo atinente al visitador y al contralor, será en el ámbito de sus respectivas competencias. Sin embargo, los órganos de control interno, podrán de manera conjunta realizar una investigación.

Artículo 46. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en dicho acuerdo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.



Excepcionalmente, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano instructor que la ordenó autorización para ampliarla, siempre y cuando no varien los hechos directos o conexos materia de la misma.

Artículo 47. Quien decretó el inicio de la investigación o el encargado de su trámite, deberá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin más limitación que lo dispuesto por la ley.

El servidor público investigado deberá imponerse del contenido de las diversas actuaciones y aportará si a sus intereses conviniere medios de convicción.

Artículo 48. Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla en un plazo que no podrá exceder de setenta y dos horas, el cual podrá ser prorrogado en igual plazo a solicitud justificada de la autoridad que lo requiere.

Si lo requerido no se rinde conforme a lo solicitado, previo apercibimiento, se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley y, en su caso, se requerirá al superior jerárquico.

**Artículo 49.** El encargado de la investigación deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, podrá acordar las medidas para conocer a los involucrados y testigos de esos hechos, evitar que éstos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.

Artículo 50. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

### Capítulo III Del inicio del procedimiento

Artículo 51. Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores del Poder Judicial:

Las partes en el juicio en que se cometieren;

II. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan cédula profesional de licenciado en Derecho, legalmente expedida y registrada por las autoridades competentes; y

III. El Ministerio Público en los negocios en que intervengan;

 V. Cualquier servidor público en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 52. La denuncia, queja o acta por comparecencia, contendrán lo siguiente:

 Nombre y firma del denunciante, precisando su domicilio para efectos procesales;

 Nombre y cargo del servidor público judicial a quien se le atribuyan los hechos y el órgano jurisdiccional o administrativo en el que preste sus servicios;

c) Expresará con claridad y precisión los hechos u omisiones

que considere son la falta cometida en su agravio;

 d) Los documentos en su caso, con los cuales justifique la denuncia o constituyan el motivo del acta, mismos que deberán exhibirse en ese mismo momento; y

e) El ofrecimiento de las pruebas que el denunciante estime servirán para justificar su dicho, debiendo acompañarlas de todos los elementos necesarios para su desahogo; sin este requisito no serán admitidas.

Artículo 53. Cuando al escrito de denuncia o queja, se acompañe objeto probatorio del promovente, el órgano instructor observará las reglas siguientes:

 Levantará acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentre el bien o bienes que se asegurarán, misma diligencia que se agregará al expediente respectivo, y

 Proveerá las medidas conducentes e inmediatas para evitar que el bien o bienes asegurados no se destruyan, alteren o

desaparezcan, según su naturaleza.

Artículo 54. En el escrito de denuncia o queja o acta por comparecencia, podrá indicarse el lugar en que puedan obtenerse las pruebas, que no pudieren aportarse directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que funde el contenido de su escrito, y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin.

Artículo 55. Las denuncias o quejas o actas por comparecencia, deberán presentarse ante el órgano instructor si tiene su domicilio en el lugar de residencia de aquél, o ante los titulares de los juzgados o tribunales ubicados en distritos judiciales diversos al del centro, cuando por razones de distancia la presentación del escrito cause erogaciones a los inconformes.

En atención al principio de acceso a la justicia, la queja o denuncia podrá ser presentada ante los órganos jurisdiccionales, distintos del domicilio oficial en que se encuentre la oficialía de partes común de la visitaduría; la autoridad judicial deberá remitirla a ésta última por correo certificado, con los anexos que la acompañen, dentro del término que no exceda de veinticuatro horas. Bajo apercibimiento, que en caso de no informar lo conducente o negarse a remitir la queja o denuncia, será sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 56. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Artículo 57. Si las quejas o denuncias no reúnen los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado, se desecharán de plano por el órgano instructor que conozca del asunto.



No obstante, si del escrito de queja o denuncia se desprenden indicios que permitan establecer la probable existencia de responsabilidad administrativa, el órgano instructor deberá ordenar de oficio, se recaben las pruebas que estime necesarias o se practique la investigación que permita allegárselas; hecho lo cual, se proveerá sobre su admisión o desechamiento.

**Artículo 58.** Si el escrito de denuncia o queja, carece de firma no se le dará trámite alguno, si carece de domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, se efectuarán por medio de cédula fijada en el tablero de avisos del órgano instructor.

**Artículo 59.** Si el escrito de queja o denuncia es obscuro o irregular, el órgano instructor, deberá prevenir al promovente por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija, señalándole en forma concreta las irregularidades.

Artículo 60. Cuando el órgano instructor advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, dictará un proveído en el que admitirá y ordenará la formación del expediente respectivo, conteniendo las conductas que se imputan y las probables causas de responsabilidad administrativa atribuidas al servidor público. En dicho proveído, se determinará si el asunto se considera por su naturaleza queja o denuncia.

Artículo 61. El órgano instructor podrá solicitar los informes pertinentes a las distintas áreas del Poder Judicial, cuando lo considere necesario para la substanciación de algún procedimiento de su competencia. Las áreas requeridas deberán enviar la información solicitada en un plazo que no exceda de setenta y dos horas.

Artículo 62. Ningún procedimiento de responsabilidad administrativa podrá exceder de un año contado a partir de la presentación del escrito inicial, sin que concluya con la resolución correspondiente del órgano resolutor.

# Capítulo IV Del trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas a la función pública

Artículo 63. En los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas a la función pública, el órgano instructor correrá traslado con la copia de la denuncia, comparecencia o el acta de visita al probable infractor y anexos correspondientes, para que dentro de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rinda un informe por escrito, sobre los hechos que se le atribuyen.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios y refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes.

Se presumen confesados los hechos sobre los cuales el probable responsable no se manifiesta explícitamente, siempre que le sean propios, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del quejoso o denunciante.

Artículo 64. El plazo de cinco días hábiles para rendir el informe comienza a correr a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento.

Artículo 65. El plazo para rendir el informe se podrá ampliar mediante solicitud justificada, de conformidad con lo siguiente:

- Cinco días hábiles más, a petición del servidor público por causa justificada;
- II. Diez días hábiles más, si se trata de servidor público que ya no está adscrito al órgano jurisdiccional o administrativo, en que se hayan cometido las conductas que se le atribuyen; y,
- Quince días hábiles más, en el caso de exservidor público del Poder Judicial.

La solicitud será calificada por el órgano instructor, quien en su caso, autorizará la ampliación.

Artículo 66. Si el servidor público a quien se solicita el informe se encuentra de vacaciones, el plazo para rendirlo comenzará a contar a partir del primer día en que se reintegre a sus labores; en caso de que goce de licencia, el plazo se computará a partir del día siguiente en que ésta concluya.

Si una vez iniciado el plazo para la rendición del informe comienza el periodo vacacional del servidor público o el goce de una licencia, no se interrumpirá aquél.

**Artículo 67.** El procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas a la función, se suspenderá de oficio o a petición de los que en él intervengan, en estos supuestos:

- Cuando el órgano competente se encuentra impedido para tramitar el procedimiento por causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- Cuando el probable responsable se encuentra impedido para ejercer su derecho de defensa; siempre y cuando aquél no haya generado ese estado de indefensión para evadir la responsabilidad administrativa;
- III. Cuando la autoridad competente considera que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento; y
- En cualquier otro caso previsto en la ley supletoria o en acuerdo general del Pleno.

La suspensión se declarará por el órgano que haya ordenado el ínicio del procedimiento. Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente. Con excepción de las medidas cautelares, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Artículo 68. Los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas a la función pública, que se instruyan en contra de exservidor público cuyo domicilio se desconoce, se suspenderá de oficio una vez cumplido lo previsto por el artículo 24 del presente acuerdo, en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo que antecede.



En este caso se informará al jefe de recursos humanos del Consejo, con el objeto de que cuando se conozca el domicilio del exservidor público o reingrese al Poder Judicial, se reanude el procedimiento atendiendo a las disposiciones que sobre prescripción establece la Ley.

Artículo 69. Serán gratuitas las copias certificadas de actuaciones judiciales o de otro documento que obre en un órgano jurisdiccional, administrativo o de control interno, que solicite un servidor público con el objeto de exhibirlas dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

## Capítulo V De la audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 70. Una vez rendido el informe del probable infractor, se citará al servidor público y al denunciante, a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de un plazo igual al que se refiere el artículo 138, fracción II, inciso c), de la Ley, y en su caso se desahogarán las pruebas que hayan aportado.

El citatorio para la audiencia se comunicará en forma personal al servidor público encausado como al denunciante; siempre y cuando éstos residan en el lugar del juicio. En caso contrario, se le notificará mediante envío por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 71. Las audiencias deberán desahogarse en la fecha y hora que se haya señalado, salvo que exista causa justificada que motive su diferimiento.

Artículo 72. En el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas a la función pública, ya sea por denuncia, queja o comparecencia, es admisible toda clase de pruebas que no fueren contra la moral o el derecho; además deberán tener relación directa con los hechos; las que deberán ofrecerse en el escrito inicial respectivo o informe con justificación.

Las pruebas ofrecidas se desahogarán el día y hora en que tenga verificativo la audiencia que se señale para tal efecto.

El órgano instructor desechará las pruebas que se ofrezcan cuando resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con los hechos. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Artículo 73. El órgano instructor podrá decretar en todo tiempo y hasta antes de la audiencia de ley, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos materia de los procedimientos administrativos.

Sólo procede la inspección judicial como medio de prueba cuando los hechos no puedan ser acreditados por otro medio idóneo, el que tendrá como finalidad la observación por el órgano instructor, a través de sus sentidos de determinados objetos y lugares a fin de hacer constar lo que éstos hubieran captado; prueba que será valorada al prudente arbitrio del órgano instructor.

Artículo 74. Las pruebas documentales deberán ser acompañadas con el escrito inicial o el informe justificado solicitado; las que no se hayan exhibido, pero anunciadas y admitidas oportunamente en el escrito o informe respectivo, podrán ser presentadas a más tardar al inicio de la audiencia.

Al interesado que acredite que solicitó oportunamente a las autoridades o funcionarios, copias o documentos para ofrecerlas como pruebas en el procedimiento y aquéllas no cumplan con esa obligación o denegar las mismas, a petición de parte, se requerirán para que las envíen en un término no mayor de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio correspondientes.

Artículo 75. Cuando se tenga que rendir la prueba pericial para acreditar algún hecho, se deberá anunciar en el escrito inicial o al rendir el informe justificado, exhibiendo el cuestionario para los peritos, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver, así como copia certificada de la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito propuesto, nombre, apellido, y domicilio de éste.

La contraria oferente de la prueba pericial, dentro del tercer día, que siga a la admisión de la prueba, nombrará un perito. En caso de omisión se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito de su contraparte. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un perito.

El perito dentro de las cuarenta y ocho horas que siga al auto que lo tenga por designado para la aceptación y discernimiento del cargo, comparecerá ante el órgano instructor, a efecto de discernirse el cargo y protestar su fiel desempeño.

El tercero en discordía, será nombrado por el órgano instructor en el mismo acto en que tenga por hecha la designación del perito, que deberá presentarse en igual plazo para la aceptación del cargo y protesta de ley.

La prueba pericial no será admitida, cuando no se encuentre relacionada con los hechos, y no reúna los requisitos señalados.

La falta de presentación del perito del oferente dará lugar a que se declare la deserción de la prueba, y la del perito de la contraria, a que se tenga por conforme con el dictamen que rinda el perito del oferente.

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán ante el órgano instructor.

La prueba pericial será calificada por el órgano resolutor, según prudente estimación, al dictarse la resolución respectiva.

Artículo 76. La prueba testimonial deberá ser ofrecida en el escrito inicial o al rendir el informe justificado, siempre y cuando se encuentre relacionado directamente con los hechos, señalando el nombre y apellidos de los testigos, así como su domicilio.



Los testigos serán citados a declarar unicamente cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad, no poder presentarlo. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltare sin justa causa, hasta por veinticinco días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Artículo 77. Los testigos serán examinados separados y sucesivamente, sin que uno pueda presenciar la declaración del otro. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

Artículo 78. Se identificará al testigo, asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin. Antes de que declare, se exigirá al testigo la protesta de decir verdad, haciéndole saber las penas en que incurre si se conduce con falsedad.

Artículo 79. A todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los intervinientes; si tiene interés directo o indirecto en el asunto y si tiene relación de amistad o enemistad con alguno de los intervinientes en el procedimiento.

Artículo 80. El testigo declarará sobre los hechos que le consten, y en su caso se le formularán las preguntas que se consideren útiles para el esclarecimiento de la verdad.

El órgano instructor tiene las más amplias facultades para formular al testigo las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos o circunstancias controvertidos.

Artículo 81. Las preguntas que se formulen a los testigos deberán tener relación directa con los hechos o circunstancias controvertidos y no deberán ser contrarias al derecho o a la moral; deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El órgano instructor debe cuidar de que se cumplan estas condiciones desechando preguntas que las contraríen.

Artículo 82. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 83. Las fotografías, video grabaciones y en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, deberán ofrecerse en el escrito inicial o al rendir el informe con justificación; preferentemente el oferente de la prueba, proporcionará los instrumentos necesarios para su reproducción en el día y hora en que se verificará la audiencia de ley.

Artículo 84. La audiencia será pública, hecha excepción de las que, a juicio del órgano instructor, convengan que sea privada; abierta la audiencia, se procederá a recibir y desahogar en primer término las pruebas del denunciante en su caso y después las del servidor público denunciado.

Artículo 85. Una vez desahogadas las pruebas, se abrirá la etapa de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

Alegará primeramente el denunciante o quejoso, en su caso, a) y posteriormente el servidor público denunciado;

Unicamente formularán alegatos las partes antes citadas por b) sí, o por sus respectivos defensores; de contar con varios defensores, será el representante común quien los formule;

En los alegatos las partes procurarán la mayor brevedad y

concisión; y,

Los alegatos podrán ser en forma escrita o verbal, y deberán d) ser presentados o formulados en la etapa correspondiente o antes de que concluya la audiencia.

Artículo 86. El órgano instructor cuidará que los procedimientos de responsabilidad administrativa no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta poner el asunto en estado de resolución.

Artículo 87. El órgano instructor tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se le guarde el respeto y consideración debida, sancionando en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán exceder de veinticinco salarios mínimos.

Cuando en este acuerdo se use la expresión "salario mínimo", se entenderá como tal, el salario mínimo vigente en la capital del estado.

Si los hechos llegaren a constituir delitos, se procederá penalmente contra los que los cometieren, haciéndose la consignación respectiva con testimonio de lo conducente.

Artículo 88. La Comisión, por conducto de su Presidente, informará al Pleno sobre las resoluciones que emita en los procedimientos de administrativa que responsabilidad hayan sido improcedentes, infundados, sin materia o prescritos; así como de los informes de visita de inspección extraordinaria en los que no se hayan advertido irregularidades administrativas.

### Capitulo VI Resolución

Artículo 89. Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, y de no existir diligencias probatorias pendientes de desahogar, el órgano instructor turnará el asunto inmediatamente al órgano resolutor, para que formule su resolución de responsabilidad o no responsabilidad y su sanción correspondiente dentro del plazo legal de diez días hábiles contados a partir de la recepción del asunto.

Lo anterior, a excepción de los casos en que por causa justificada considere el órgano resolutor que debe extenderse el plazo para elaborar el proyecto respectivo, el que no podrá exceder de diez días hábiles.

Artículo 90. En caso que el órgano resolutor, advierta que el expediente no ha sido debidamente integrado, ordenará su devolución al órgano competente para proveer lo conducente, lo que deberá notificarse personalmente tanto al quejoso o denunciante como al servidor público.

Artículo 91. En caso de que se considere necesaria la práctica de alguna investigación por no existir elementos suficientes para resolver,



o bien, porque se adviertan otros hechos que pueden implicar nueva responsabilidad administrativa, se emitirá un dictamen fundado y motivado que deberá notificarse al servidor público.

Artículo 92. El órgano resolutor, podrá ordenar la reposición del procedimiento al órgano instructor, en aquellos casos en que consideren que se afectan las defensas del servidor público implicado. La reposición del procedimiento se notificará personalmente al servidor público y, cuando sea conducente, al quejoso o denunciante.

**Artículo 93.** El Presidente de la Comisión, previa determinación del Pleno, someterá a éste último, el proyecto de resolución tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que sancionen al visitador general, visitadores, contralor y personal administrativo del Consejo.

Artículo 94. El Pleno tendrá la más amplia facultad para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 52, fracciones XXI y XXX de la Ley.

**Artículo 95.** Las resoluciones del Pleno y de la Comisión, deberán firmarse por los consejeros y secretario ejecutivo del Pleno o secretario técnico, según corresponda, quienes autorizarán y darán fe de éstas.

Las resoluciones del visitador general, serán firmadas conjuntamente con su secretario de acuerdos.

Artículo 96. Si el Pleno o la Comisión estiman que la queja o denuncia fue interpuesta de manera notoriamente improcedente o infundada; afirmando hechos falsos u omitiendo los que le consten; o presentando pruebas o documentos alterados o apócrifos, se impondrá al quejoso o denunciante, o a su representante, o a ambos, una multa de hasta ciento ochenta días de salario mínimo vígente en el Estado en la época de sucedidos los hechos.

La imposición de la multa debe fundarse y motivarse en la resolución correspondiente, así como en la orden de ejecución.

### Capítulo VII Sanciones

Artículo 97. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad establecidas en los artículos 115 y 116 de la Constitución y los artículos 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades, siempre que sean propias de la función desempeñada; así como la comisión de cualquier conducta prevista en el Libro Séptimo, Título Quinto de la Ley, o la contravención a las disposiciones reglamentarias, acuerdos generales, lineamientos o manuales de organización interna, consistirán en las siguientes:

 Las sanciones aplicables por faltas administrativas y del orden laboral, son:

> a) Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;

- b) Amonestación:
- c) Multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- d) Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, de quince días a tres meses; y
- e) Terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el Poder Judicial.
- II. Las sanciones aplicables por faltas a la función pública encomendada, son:
  - a) Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;
  - b) Amonestación;
  - c) Multa de cincuenta a ciento veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
  - d) Suspensión en la función de diez días a tres meses;
  - e) Inhabilitación temporal de tres a seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
  - f) Destitución del cargo.

Cuando además de las faltas, los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del ministerio público para los efectos legales correspondientes.

Estas sanciones y las correspondientes a faltas al orden administrativo o laboral podrán aplicarse sin sujeción al orden establecido, en caso de reincidencia, la sanción se aumentará gradualmente, de existir daño patrimonial se impondrá su reparación.

**Artículo 98.** Para la individualización de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 99. Se considerará en todo caso como faltas administrativas graves, por parte de un servidor público del Poder Judicial, la inobservancia de las obligaciones señaladas en las fracciones III, IV, V, VIII, XI, XIII, XIV, XVIII y XIX del artículo 131 de la Ley.

Asimismo se consideran como faltas graves a la función pública, por parte de los jueces de cualquier sistema; la inobservancia de las



obligaciones contenidas en los incisos b), f), g), h), j), k) y q) de la fracción i del artículo 132 de la Ley.

Son faltas graves a la función pública, por parte de los secretarios de estudio y cuenta, la inobservancia de las obligaciones señaladas en los incisos a), c) y g) de la fracción II del artículo 132 de la Ley.

Así también son faltas graves a la función pública, por parte de los secretarios de acuerdos en general, la inobservancia de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 132 de la Ley.

Incurren en faltas graves a la función pública los ejecutores o actuarios judiciales, cuando dejan de observar las obligaciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 132 de la Ley.

Son faltas graves laborales la inobservancia de las obligaciones señaladas en las fracciones II, III y VI del artículo 133 de la Ley.

Artículo 100. Para la valoración y sanción de las faltas, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor público correspondiente, tomándose en cuenta la gravedad de la falta, su propia naturaleza, los efectos que produce, las circunstancias exteriores de su ejecución y las condiciones personales del infractor.

Artículo 101. Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades, incurre nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado.

Para la individualización de la sanción, la reincidencia se considerará en el supuesto de que no excedan tres años en faltas no graves o cinco años en faltas graves, siguientes a la notificación de la resolución por la que fue sancionado.

Artículo 102. El derecho de las autoridades del Poder Judicial a sancionar las faltas prescribirá en dos años, en el supuesto de que la autoridad sancionadora desconozca la infracción o al infractor; si conoce ambos extremos, las faltas laborales y administrativas prescribirán en noventa días hábiles y las faltas a la función pública encomendada prescribirán en un año, contados éstos a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la falta y del probable infractor.

La prescripción se interrumpe al iniciarse el instructivo de responsabilidad en contra del probable infractor.

## Capítulo VIII Acumulación de procedimientos

Artículo 103. Procede la acumulación en los casos en que se estén substanciando varias quejas contra un mismo servidor público, por los mismos hechos o cuando exista identidad de las partes y los hechos guarden estrecha relación. Se acumularán aquéllas en que no se hubiera pronunciado resolución y se resolverán en un mismo fallo.

Artículo 104. Corresponde al Pleno, a la Comisión o a Visitaduría, conforme a su competencia, ordenar la acumulación, en cuyo caso, el procedimiento más reciente se acumulará al más antiguo, para lo cual se remitirá el expediente respectivo.

# Capítulo IX De la ejecutoriedad de la resolución

**Artículo 105.** La resolución definitiva causa ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial:

- Causa ejecutoria por ministerio de ley:
  - a) La resolución emitida en el recurso de revisión;
- II. Causan ejecutoria por declaración judicial:
  - a) La resolución definitiva consentida expresamente por el servidor público;
  - b) La resolución definitiva que hecha la notificación en forma, no fue recurrida en el plazo señalado por la ley; y,
  - c) La resolución definitiva que interpuesto el recurso, no se expresaron agravios o se desistió el servidor público.

### Capítulo X Ejecución de sanciones

Artículo 106. Una vez que cause ejecutoria la resolución en la que se imponga una sanción, deberá remitirse copia certificada de la misma a la Dirección de Administración, para que se agregue al expediente personal del servidor público sancionado, a la Comisión y a Contraloría para la actualización del registro de servidores públicos sancionados.

Las quejas y denuncias que sean desechadas, se declaren improcedentes o infundadas, y los procedimientos de responsabilidad administrativa en que se declare sin materia o prescrita la facultad para sancionar, se remitirán a la Contraloría, para constituir un registro de tales resoluciones.

### Capitulo XI Del recurso de revisión

Artículo 107. Contra las resoluciones dictadas por el visitador general, en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas a la función pública, por faltas administrativas y laborales, procede el recurso de revisión.

La resolución que emita el Pleno, en materia de responsabilidades que hubiere lugar en contra del visitador general, visitadores, y personal administrativo del Consejo, es irrecurrible.

Artículo 108. El servidor público dispondrá de un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución recurrida, para interponer el recurso.

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la visitaduría, conteniendo los siguientes requisitos:

 El nombre y firma del recurrente, así como el domicilio para oir y recibir notificaciones;



 La resolución administrativa que se impugna, así como la fecha en que fue notificada; y

III. Los motivos de inconformidad que considere le cause la resolución impugnada y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre.

**Artículo 109.** Interpuesto el recurso de revisión dentro del término legal, el visitador general proveerá lo que corresponda.

En el caso de que el recurrente no cumpliere con alguno de los requisitos exigidos en el artículo que antecede, se le prevendrá para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, en caso de que no lo hiciere o transcurriere el término de referencia, dicho recurso se tendrá por no interpuesto; igual circunstancia ocurrirá cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto para ello.

Artículo 110. En caso de que sea admitido a trámite dicho recurso, la interposición de éste tendrá como efecto, que la resolución recurrida no sea ejecutada hasta en tanto no sea resuelto en definitiva por el Pleno.

La suspensión de la ejecución de la resolución de primera instancia que se decrete al resolver el recurso de revisión, tendrá el efecto de impedir que se realicen aquellos actos que afecten o causen agravio en la esfera jurídica del servidor público declarado responsable.

Artículo 111. El Presidente y el secretario ejecutivo del Consejo radicarán el recurso de revisión; una vez notificado al recurrente sin que exista trámite alguno se turnará por riguroso turno el toca de revisión al consejero que corresponda, a fin de elaborar el proyecto respectivo y presentarlo a la brevedad en la sesión correspondiente del Pleno para su discusión y de ser procedente, su aprobación.

El Pleno confirmará, revocará o modificará la resolución dictada por el visitador general y resolverá en forma definitiva e inatacable.

## Capitulo XII Criterios en materia de disciplina

Artículo 112. El Pleno y la Comisión podrán establecer criterios en materia de disciplina derivados de las resoluciones que emitan en el ámbito de su competencia, cuando al fallar un asunto lo estimen procedente, cuando se trate de un tema novedoso o que por su importancia o trascendencia deba fijarse criterio, o también cuando a propuesta del consejero ponente se actualice cualquiera de esas hipótesis.

Artículo 113. Los criterios que se emitan son orientadores en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se haga pronunciamiento sobre el asunto específico sustentado en ellos.

Artículo 114. Para la aprobación del criterio del Pleno, se requiere mayoría calificada de cinco votos o mayoría relativa.

Para la aprobación del criterio de la Comisión se requiere mayoría calificada de tres votos del pleno o mayoría relativa.

El consejero que disintiera de la mayoría deberá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 115. El trámite para la aprobación de los criterios será el siguiente:

 La propuesta, en su caso, deberá acompañarse al proyecto de resolución de donde derive, para que sea examinada y autorizada, preferentemente en la misma sesión; sin perjuicio de que con motivo de las observaciones que ahí se formulen, pueda ser aprobada en las subsecuentes; y

II. Aprobado el criterio, el archivo electrónico que contenga éste y la resolución de la que derive, deberá enviarse a la secretaría ejecutiva del consejo y técnica de la comisión que será la encargada de llevar el control, compilación y sistematización de los criterios, así como de verificar que se realice su publicación y difusión.

Artículo 116. Para la modificación de un criterio se observarán las mismas reglas establecidas para su formación. No obstante, los criterios se interrumpirán por el Pleno o la Comisión, según corresponda, cuando emitan una resolución en contrario, cuando por virtud de una reforma a los ordenamientos legales o administrativos sea necesario ajustar su contenido, o cuando a su juicio existan circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 117. El Pleno podrá declarar sin efectos los criterios emitidos por la Comisión.

Artículo 118. Los criterios se compondrán de rubro, texto y datos de identificación, en los que deberán incluirse las fechas de aprobación de la resolución de la que derive y la de aprobación del criterio.

Artículo 119. Para la elaboración y publicidad de los criterios se observarán las reglas establecidas en los lineamientos que al efecto se aprueben.

### Capítulo XIII Inscripción

Artículo 120. La Contraloría inscribirá en el registro de servidores públicos sancionados, las sanciones impuestas por el Pleno, Visitaduría y la propia Contraloría, derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 121. Los efectos del registro de las sanciones administrativas tendrán una duración de tres años tratándose de faltas no graves y cinco si se trata de faltas graves, contados a partir de la fecha en que se ejecute o concluya la sanción correspondiente.

Artículo 122. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore el Pleno, la Comisión, la Visitaduría o la Contraloria, además de la resolución respectiva, se señalará lo siguiente:



Nombre completo del servidor público sancionado;

II. Número de expediente personal;

III. Puesto:

IV. Adscripción;

Fecha de resolución y de notificación;

VI. Número de expediente en el que se emite;

VII. Autoridad sancionadora;

VIII. Irregularidad o conducta imputada:

IX. Sanción impuesta;

Monto de las sanciones de carácter económico; y

XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 123. La autoridad que imponga suspensión o inhabilitación, deberá acompañar a la resolución respectiva, copia certificada de la constancia de notificación efectuada al servidor público sancionado; asimismo, señalará el periodo de ejecución aplicable a dichas sanciones, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 124. Las sanciones y los datos correspondientes a los servidores públicos sancionados deberán inscribirse en el registro en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se reciba la resolución respectiva.

Artículo 125. La Contraloría expedirá las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados, así como las constancias que acrediten la inscripción, inexistencia y cumplimiento de las sanciones.

El interesado podrá obtener dichas constancias a través del sistema electrónico que al efecto establezca la contraloría.

# TÍTULO CUARTO Del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas o laborales

### Capítulo I De las faltas administrativas o laborales

Artículo 126. Para los efectos del presente Capítulo, se reputan faltas administrativas, las previstas en el artículo 131, y faltas del orden laboral las establecidas en el artículo 133 de la Ley.

### Capitulo II Medidas correctivas

Artículo 127. Para efectos de la imposición de sanciones, se consideran faltas administrativas graves, las comprendidas en las fracciones III, IV, V, VIII, XI, XIII, XIV, XVIII y XIX del artículo 131 de la Ley; y se consideran faltas laborales graves, las comprendidas en las fracciones II, III y VI del artículo 133 de la Ley, por lo que será indispensable iniciar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas o laborales, para dirimir los conflictos suscitados con motivo de actualizarse dichos supuestos.

Artículo 128. Sin perjuicio de las responsabilidades previstas y sancionadas por otros ordenamientos, así como de sus correspondientes procedimientos, la responsabilidad por falta de los jueces, funcionarios y demás empleados del Poder Judicial, será declarada e impuesta por el órgano resolutor.

Cuando algún servidor público se ubique en alguna de las hipótesis de causas graves, se integrará el expediente respectivo bajo los procedimientos señalados en el presente acuerdo y se aplicarán las sanciones que procedan.

Artículo 129. Los titulares de los órganos jurisdiccionales o administrativos, podrán elaborar acta administrativa correspondiente, por algunas de las faltas administrativas o laborales no graves, previstas en la Ley y este acuerdo, mismas que serán enviadas mediante oficio a la visitaduría para los efectos legales procedentes.

### Capitulo III

### Del trámite del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas o laborales

**Artículo 130.** El procedimiento para sancionar las faltas administrativas o laborales será el siguiente:

- I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.
  - Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de tres ni mayor de cinco días hábiles:
- II. Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas o laborales correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes;
- III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa o laboral con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias;
- IV. Para el caso de que la resolución a que se refiere la fracción Il de este artículo, no se dicte al concluir la audiencia, la visitaduría podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus cargos o comisiones, si así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad.



La suspensión temporal, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá la autorización del Presidente del consejo, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por dicho Presidente.

Igualmente, se requerirá autorización del Presidente si dicho nombramiento requirió ratificación del Pleno, en términos de éste acuerdo;

V. Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión del servidor público sujeto a procedimiento, se impondrá al mismo dos tercios de la sanción aplicable.

Quedará a juicio de la autoridad que resuelve disponer o no la suspensión temporal del servidor público.

Artículo 131. Las notificaciones y citaciones que deban realizarse en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas o laborales, se realizarán conforme a las reglas previstas por el Titulo Segundo, Capítulo II, del presente acuerdo.

Artículo 132. Las sanciones previstas en este Título, se impondrán tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 98 del presente acuerdo.

Artículo 133. Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas administrativas o laborales de los servidores públicos del Poder Judicial, son el Pleno, la Comisión y Visitaduría.

# Capítulo IV De la audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 134. En el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas o laborales, se observarán las mismas disposiciones aplicables al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas a la función pública, respecto al ofrecimiento, admisibilidad, desahogo, valoración de las pruebas y acumulación de procedimientos, a que se refiere el Título Tercero "De los procedimientos de responsabilidad administrativa", Capítulo V "De la audiencia de pruebas y alegatos", del presente acuerdo.

#### Capítulo V Del sobreseimiento

Artículo 135. Existe sobreseimiento cuando cesa o termina la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin entrar al fondo de la cuestión. Son causas de sobreseimiento:

- Que el promovente se desista expresamente de la inconformidad o de la queja presentada, cuando la falta no sea grave;
- Que el servidor público denunciado fallezca durante el procedimiento, si su pretensión es intrasmisible o su muerte queda sin materia la controversia, cuando la falta no sea grave;
- Si durante el procedimiento sobrevenga alguna circunstancia que deje sin materia el acto o se revoque el que originó la controversia; y,
- Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

### Capítulo VI De las resoluciones

Artículo 136. Las resoluciones del Pleno que resuelvan una controversia de responsabilidad administrativa por faltas administrativas o laborales, en contra de alguno de sus funcionarios o trabajadores, son definitivas e inatacables, mismas que deberán obrar en el expediente personal respectivo.

Artículo 137. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas por el órgano que se determine, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoriedad de la resolución.

En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la sanción pecuniaria impuesta y se ordenará al Fondo para la Administración de Justicia del Consejo, proceda a la ejecución de la sanción, la cual pasará a formar parte del incremento de dicho Fondo.

Artículo 138. En el procedimiento por faltas administrativas o laborales, se observarán las reglas previstas respecto a la ejecutoriedad, ejecución de la resolución y del recurso de revisión, cuando la sanción sea impuesta por el visitador general.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con que fueron iniciados.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, Boletín Judicial y página electrónica del Consejo de la Judicatura.



Dado en el Salón de Plenos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de octubre de dos mil doce.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. -

QUE EL PRESENTE ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUINCE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA, MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN, JUEZ VIOLETA MARGARITA SARMIENTO SANGINÉS, LICENCIADA ELSA ANGÉLICA ALEJO TORRES, DOCTOR JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. CONSTE.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de octubre de dos mil doce. -

A TENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
'EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECRETARÍA

LIC. CELIA ASPIROZ GARCÍA.